Comodoro Rivadavia, dieciocho de marzo de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “A. S.A. c/ B. , A. C. s/ EJECUTIVO”, Expte. Nro. 16.711/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 3.596/2004)

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 189 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 186, en cuanto no hace lugar a la impugnación formulada a fs. 185 por considerar que es extemporánea. Habiendo sido rechazado el primero, se concedió el segundo a fs. 192.
Se agravia a fs. 189/190 por cuanto la aprobación de la liquidación no causa estado hasta el pago total y definitivo por aprobarse en cuanto a lugar por derecho, siendo susceptibles de posterior modificación o rectificación incluso de oficio, si existieran errores.
La actora contesta los agravios a fs. 197/198vta.. Aduce que además de extemporánea la impugnación de la demanda contradice su propio actuar anterior. Señala que la demandada no había efectuado ninguna observación a las anteriores liquidaciones presentadas por su parte y consintiendo además en la percepción de las suma depositadas.
Considera que el alcance de la impugnación efectuada resulta exiguo pudiendo referirse solamente a la modalidad del calculo de intereses con posterioridad al 20 de julio de 2006 fecha de la última liquidación aprobada y firme.
II.- Invariablemente se sostiene que “.. el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial” (Colombo, “Cód. Proc. Civ.”, 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y “...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo” (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, l.l. 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. E.D., 29, pág. 468).
En tal contexto, conviene señalar que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (conf. art. 242, inc. 3º del CPr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias o simples peticiones) formuladas en el proceso.
Dicho de otra manera “el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser actual, esto es, existir al momento de apelar” (Palacio, Lino E., ob. cit., p. 87; Costa, Agustín, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, p. 45), y es por ello que no cabe la apelación por agravios posibles, hipotéticos o conjeturables (CSJN, 28/3/68, Fallos 5:176, citado por Costa, ob. cit., p. 45, nota 74; CSJN, 13/8/74, LL 156-552).
Por ello y no contradiciendo la providencia en crisis ninguna pretensión del apelante deducida en el proceso, puesto que si bien calificó de extemporánea la impugnación, confirió traslado a la actora de la liquidación efectuada en base a las correcciones que pretende, no resulta susceptible de causarle agravio y por lo tanto, resulta de aplicación el principio de inapelabilidad que consagra el art. 242 inc. 3 del CPr.
En tal sentido se ha sostenido que ...cuando media impugnación a una liquidación de la que se corrió traslado conforme el art. 503 últ. Apdo. CPCC, queda desplazada la aplicabilidad de la norma genérica del art. 150 párr. 1º parte 2ª del tal ordenamiento, de acuerdo a la cual todo traslado se considera decretado en calidad de autos, debiendo el tribunal dictar resolución inmediatamente después de evacuado o agotado el plazo para hacerlo, porque rige en ese supuesto el precepto específico del recordado art. 504 pár. 2º CPCC remitiendo al capítulo de los incidentes. Es decir que la litis incidental se traba no con la liquidación practicada y la impugnación a la misma, sino con la pretensión impugnativa deducida contra la liquidación y la oposición a ella contenida en la contestación del traslado decretado
No se advierte por tanto perjuicio concreto y actual que habilite la vía, correspondiendo en consecuencia, se declare mal concedido el recurso de fs. 192.
Atento como se resuelve y la conducta asumida por las partes, las costas de esta instancia serán impuestas por su orden, regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles 2200-4335, resultado obtenido, mérito de la labor profesional, trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,
RESUELVE:

1)Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 189/190 contra el auto de fs. 186.
2)Costas de la Alzada por su orden (arts. 68 2do. párr. del CPr.). Por sus trabajos realizados en esta instancia, regúlanse los honorarios a favor del Dr. M. G. en la suma de pesos setenta ($70) y los de los Dres. N. L. de E. y J. F. L. G. , conjuntamente, en la suma de pesos setenta ($70).
3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Nélida Susana Melero, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 29 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS